



NOTIFICACIÓN POR AVISO EN CARTELERA Y WEB

El Director de Apoyo a la Justicia, dando cumplimiento a lo ordenado en los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificar por **AVISO** fijado en la cartelera de la Dirección de Apoyo a la Justicia al señora **FLOR MARIELA RODRIGUEZ PAEZ** y el señor **PASTOR MOLANO NEUTOA** identificados con la cédula de ciudadanía número 51.579.983 y 19.088.612, de la **RESOLUCIÓN** No. 1801 del 12 de diciembre de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA RADICADO CON NÚMERO 075-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." adelantado por la Alcaldía Municipal de Soacha dentro del proceso 075-2014.

Se hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de desfijación de este aviso de la cartelera de la Dirección de Apoyo a la Justicia, y en la página de Internet de la Alcaldía Municipal de Soacha www.alcaldiasoacha.gov.co.

Advirtiéndole que contra la presente providencia procede recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, ante este Despacho..

Se publica copia íntegra en tres (3) folios.

RUBÉN LEONARDO TARQUINO DÍAZ
Director de Apoyo a la Justicia

RESOLUCIÓN N° 1801 - 2

(12 DIC 2019)

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DE LA ADMINISTRACIÓN, ORDENA LA TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEL PROCESO DE INFRACCIÓN URBANÍSTICA RADICADO CON NUMERO 075-2014 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.

El Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca), en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, Ley 1437 de 2011 y teniendo como

ANTECEDENTES

En diligencia de verificación realizada el 3 de marzo de 2014 realizada por la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha y el Ingeniero adscrito a las Secretarías de Planeación y Gobierno, al lugar ubicado en la Carrera 15B No. 2-36 del barrio Compartir, municipio de Soacha, donde manifestó una vez en el lugar materia de la diligencia no es posible que la verificación que lo construido corresponde a la licencia de construcción aprobada ya que en el momento de la visita nos atiende un arrendatario y el manifiesta no tener conocimiento del tema con el fin de dar trámite al proceso es necesario que la Dirección de Apoyo a la Justicia se pronuncie sobre el procedimiento a seguir ya que la inspección ocular ha sido aplazada cuatro veces por no contar con la colaboración de la propietaria la señora FLOR MARINA RODRIGUEZ, es el tipo de obra que requiere de licencia de construcción, en el caso de predio de mayor extensión para su realización, emanada de la autoridad competente, la que en el momento de la diligencia no fue aprobada (f. 8).

Que mediante auto del 15 de abril de 2014, se procedió a dar apertura de indagación preliminar dentro del proceso de la querrela policiva por infracción urbanística bajo el No. 075-2014, en donde resolvió, decretar la práctica de las siguientes pruebas: practicar diligencia ocular en la Carrera 15B No. 2-36 hoy Calle 21 Sur No. 14 C - 39 barrio Compartir, también comisionó al Inspector Primero Municipal de Policía de Soacha para que diera cumplimiento al artículo primero de la referida providencia y notificar en forma personal al responsable de las obras y al Agente del Ministerio Público (f. 11 y anverso).

El 18 de marzo de 2015, la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha realizó la diligencia de verificación y suspensión de obra, al inmueble ubicado en la actual (Calle 21 Sur No. 14 C - 36 Segundo piso, barrio Compartir de Soacha, en donde fueron atendidos por el señor Enrique Álvarez Serrato identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.126.462 quien manifestó: "que él está pidiendo se tomen medidas necesarias por cuanto es el afectado por la construcción realizada por la señora Flor Mariela Rodríguez Páez" (f. 30 y anverso).

Dando cumplimiento al auto de fecha 15 de abril de 2014, y una vez identificada la responsable de la construcción en la modalidad de modificación obra que se describe y se cuantifica en un área de 24 mts², advirtiendo que la dirección actual es la Calle 21 Sur No. 14 C - 36 y no como aparece en el citado auto Calle 21 Sur No. 14 C - 39, sin estar presente la presunta infractora se sugirió respetuosamente a la Dirección de Apoyo a la Justicia a fin de que se libaran los oficios de requerimiento para que fuera escuchada en diligencia de descargos, para poder culminar así la comisión conferida.

Según lo observado desde el exterior del inmueble el tipo de infracción a las normas de urbanismo, corresponde a una construcción en la modalidad de



ampliación y modificación sin contar presuntamente con la licencia de construcción de autoridad competente.

Que con auto del 17 de julio de 2015, se formularon cargos dentro de la querrela por infracción urbanística bajo el No. 075 – 14 en contra de los señores PASTOR MOLANO NEUTOA y FLOR MARIELA RODRÍGUEZ PÁEZ, identificados con la cédulas de ciudadanía No. 19.088.612 y 51.579.983, respectivamente, por la ejecución de obras de construcción sin la correspondiente licencia de urbanismo en el predio ubicado en la Calle 21 Sur No. 14 C- 36 de Soacha, por contravenir presuntamente el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003. Se incorporaron como pruebas la visita de verificación practicada el 12 de noviembre de 2013 y comunicar a los querrellados que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del proveído presentasen descargos y aportaran o solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer (f. 44-46).

Mediante escritos con radicados No. 51726 y 52195 del 16 y 20 de octubre de 2015, respectivamente, la señora FLOR MARIELA RODRÍGUEZ PÁEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.983, rindió sus descargos y aportó entre otros documentos copia de la licencia de construcción No. 273 de 2013 emitida por la Curaduría Urbana No. 1, según Resolución No. 372 de septiembre 18 de 2013. Solicitó se le exonerara del pago de cualquier multa, sanción o infracción urbanística en su contra (f. 50-51).

El día 06 de febrero de 2017, la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha realizó una nueva diligencia de verificación al inmueble objeto de querrela ubicado en la Calle 21 Sur No. 14C-36 barrio Compartir, en donde fueron atendidos por la señora Rubiela Sánchez arrendataria del inmueble la cual manifestó: *"Soy inquilina y la dueña se llama IVONNE y me pidió el favor que los dejara entrar y no sé nada más"* (f. 79-81).

Se dejó constancia que una vez los funcionarios ingresaron al predio con el permiso de la arrendataria para llevar a cabo la correspondiente diligencia de verificación de las posibles contravenciones a la norma de urbanismo, se aportó plano arquitectónico aprobado por la Curaduría No. 1 del municipio de Soacha conforme licencia y resolución allegadas en los escritos de descargos. Seguidamente, se procedió a la verificación encontrándose una ampliación en el primer piso de 4.21mts hacia la zona frontal de la vivienda, una ampliación en 2do piso de 11.83 mts², como también hacia la zona de la fachada, lo antes descrito condujo a que se concluyera que la edificación inicialmente cumplió conforme la ampliación aprobada por la Curaduría respectiva, sin embargo, del segundo al tercer nivel se construyó una escalera en concreto reforzada la cual accede a una terraza conformada por una placa en sistema bloquelón (placa fácil), la cual según informe técnico dicha escalera y placa no se fueron aprobadas en la licencia de construcción, por lo que se encuentra infringiendo la norma urbanística al exceder lo aprobado por la Curaduría Urbana No.1. El área total construida que no se encuentra aprobada es de 22.52mts², en el momento de la visita la construcción se encontró totalmente terminada, por lo que no ameritó la medida policiva de sellamiento o suspensión de la obra (f. 79-81).

Finalmente, en dicha diligencia el Ingeniero Gerardo Garibello manifestó: *"Si bien es cierto la cubierta de a vivienda original se encuentra inalterada cuya tipología es de 2 aguas en teja, no es menos cierto que cubrió mediante la placa descrita el área donde hoy se encuentra instalada la cocina del inmueble, construcción está que no está autorizada en los planos los cuales se observa que para la ampliación realizada al inmueble no se siguieron estrictamente las recomendaciones técnicas visibles en los planos, por ende el predio se encuentra incurso en infracción urbanística y pese a que fue aportada la licencia antes citada la misma no se*

acató, constituyéndose en el hecho y en el tipo de infracción a las normas urbanísticas en un área de 22.52 mts² (...)” (f. 79-81).

Con el formato de visita técnica control urbano del inmueble ubicado en la Calle 21 Sur No. 14C-36 no se pudo evidenciar quien es el actual dueño o propietario, por tal motivo se estaría frente a personas indeterminadas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Es necesario precisar que el presente procedimiento se adelanta bajo los lineamientos establecidos en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., que señala:

“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”

Igualmente, se aplicará la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, teniendo en cuenta que la comisión de los hechos que propiciaron la apertura de la presente actuación administrativa, tuvieron lugar antes de la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia, conforme a lo estipulado en su artículo 239, que señala:

“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación”.

El artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 810 de 2003, establece:

“Los procedimientos por contravenciones al régimen de Policía, así como los procedimientos administrativos sustituidos por la presente ley, que a la fecha de la entrada en vigencia de la misma se estén surtiendo, serán adelantados hasta su finalización, conforme a la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación. (...)”

La autoridad administrativa dispone del término de tres (3) años, so pena de perder la facultad de imponer sanciones, según lo indicado por el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., que indica:

“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

11801

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."

Al respecto, del término de caducidad de la facultad sancionatoria, en providencia del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) con radicado No. 25000-23-24-000-2009-00299-01 la Sección Quinta del Consejo de Estado, preciso:

"(...)

Por expreso mandato del artículo 108 de la Ley 388 de 1997, la imposición de sanciones por infracciones urbanísticas seguirá, en cuanto sean compatibles, los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo y, por consiguiente, su desarrollo debe sujetarse al precepto normativo contenido en su artículo 38 (...). Se tiene así que los tres años con los que cuenta la autoridad administrativa tienen como punto de partida la ocurrencia del acto que pueda conllevar la imposición de sanciones, que en lo que concierne el subsistema urbanístico, se relacionan con la construcción o parcelación en zonas no urbanizables o parcelables o en la edificación de inmuebles sin la correspondiente licencia, por no citar que algunos ejemplos. (...) En la actualidad, y a pesar de las discusiones que pudieron surgir al respecto, la posición mayoritaria al interior de la Corporación y, por lo tanto la que será acogida para despachar los cuestionamientos formulados con el escrito de apelación, corresponde a la tesis intermedia según la cual, dentro los tres años siguientes a la ocurrencia del hecho que pueda conllevar sanción, la autoridad administrativa debe haber expedido el acto principal –aquel que impone reprimenda– y su consecuente notificación, sin importar que en ese plazo se haya decidido o no los recursos administrativos interpuestos en contra del mismo."

Ahora, es preciso aclarar que la redacción del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo acogió de manera íntegra el artículo 38 del derogado Decreto 1 de 1984 Código Contencioso Administrativo, e hizo otras precisiones.

De otro lado, en cuanto al debido proceso administrativo la Corte Constitucional sostuvo en sentencia T-051 de 2016 que: *"Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso"*.

Asimismo, en Concepto con radicación No. 1632 de veinticinco (25) de mayo de 2005 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado señaló: *"Dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionatorio cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la Administración el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes se encuentren sometidos a investigación"*.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizadas y revisadas las diligencias, el Despacho observa que sería del caso correr traslado para alegar de conformidad con el segundo inciso del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin

embargo, se evidencia que en presente caso ha operado la caducidad de la facultad sancionatoria como pasa a exponerse.

Los hechos objeto de investigación fueron verificados por la Inspección Primera Municipal de Policía de Soacha y el Ingeniero de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Planeación, el día 18 de marzo de 2015, mediante diligencia de verificación en la cual se constató: "(...) *la construcción en la modalidad de modificación obra que se describe y se cuantifica en un área de 24 mt cuadrados, advirtiendo que la dirección actual es la Calle 21 Sur No. 14 C - 36 y no como aparece en el citado auto calle 21 Sur No. 14C-39, sin estar presente la presunta infractora se sugiere respetuosamente a la Dirección de Apoyo a la Justicia a fin de que se libren los oficios de requerimiento para ser escuchada en diligencia de descargos, para poder culminar así la comisión conferida; el tipo de Infracción a las normas de urbanismo según lo observado desde el exterior del inmueble, corresponde a una construcción en la modalidad de ampliación y modificación sin contar presuntamente con la licencia de construcción de autoridad competente (...)*", y desde esa época, hasta la presente fecha, no se ha producido o notificado acto administrativo que imponga sanción por esos hechos, por lo que se configura el fenómeno jurídico de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración municipal en los términos del artículo 52 del C.P.A.C.A.

La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales, sino en los de todo orden: administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y por ende garantizar la eficiencia de la administración.

Desde que la administración tuvo conocimiento de los hechos objeto del presente proceso, han trascurrido más de tres años sin que se profiera decisión de fondo, debidamente notificada, y dando aplicación al artículo 52 del C.P.A.C.A. "(...) *la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas (...)*", (subrayado fuera de texto), es decir, probada que la antigüedad de la comisión de los hechos, supera el término de tres años, imponiéndose de este modo la obligación de declarar la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración municipal, declaración que se realiza sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil, penal y fiscal de las personas responsables de las obras al tenor del artículo 1° de la Ley 810 de 2003.

Consecuencia de lo anterior, se hace necesario compulsar copias de la presente actuación a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Soacha en cumplimiento del numeral 24 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 Código Disciplinario Único, el cual establece:

"Deberes. Son deberes de todo servidor público:

(...)

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento, salvo las excepciones de ley.

(...)"

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Soacha (Cundinamarca),

9801-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD de la facultad sancionatoria de la administración municipal de Soacha para imponer sanciones por violación al régimen urbanístico respecto de las actuaciones administrativas radicadas con número 075 de 2014, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR el proceso administrativo sancionatorio por infracción urbanística radicado bajo el No. 075 de 2014, adelantado por las obras realizadas en el inmueble ubicado en la Carrera 15B No. 2-36 del barrio Compartir, municipio de Soacha, por las expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: COMPULSAR COPIAS de la presente Resolución, con destino a la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Soacha, en los términos señalados en la parte considerativa de la presente resolución.


TERCERO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a los señores PASTOR MOLANO NEUTA identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.088.612, y a la señora FLOR MARIELA RODRIGUEZ PAEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.579.983, y al Agente del Ministerio Público. Dejando constancia en los libros de radicados.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición que podrá interponerse por escrito, dirigido a este Despacho, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los términos del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: En firme la presente decisión **ARCHIVAR** la actuación administrativa, haciendo la respectiva anotación en el libro de registro.

Dada en Soacha – Cundinamarca, a los **12 DIC 2019**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ELEAZAR GONZÁLEZ CASAS
Alcalde Municipal de Soacha

Revisó: Magda Johana Córdoba C. – Jefe Oficina Asesora Jurídica

Revisó: _____ – Asesor Despacho

Revisó: Marco Antonio García Triana – Director de Apoyo a la Justicia.

Revisó: Hernán Rogelio Sánchez Arroyave – Profesional Univ. II Abogado OAJ

Revisó: José Arturo Figueredo – Profesional Universitario III Abogado OAJ.

Proyectó: Jesús Ernesto Bernal – Abogado Contratista Dirección de Apoyo a la Justicia